



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: Expediente N° 21528-18354/18 -Recurso PLAYACAR SA

VISTO el Expediente N° 21528-18354/18 y alcance 1, la Resolución del Director Provincial de Asuntos legales N° 6569/19 y las leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/3 del alcance 1 la firma PLAYACAR SA ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que a fojas 23 y vuelta ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre la procedencia del mismo;

Que dicha presentación debe ser considerada como recurso de apelación en los términos del artículo 61 de la Ley N° 10.149, en virtud de lo establecido por los artículos 5° y 6° de la mencionada norma;

Que analizadas las cuestiones formales, exigidas por el artículo 61 de la Ley N° 10.149, la presentación en cuestión deviene formalmente inadmisibile, en razón de que no ha sido interpuesto dentro del tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación (foja 16: fecha de notificación de la resolución 6/09/2019; fecha de presentación 24/09/2019) y no ha efectuado el pago previo de la multa impuesta;

Que al respecto es importante destacar que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito "sine qua non" a los efectos de la concesión del recurso de apelación previsto en el artículo 61 de la Ley N° 10.149, siendo dicho recaudo imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en este sentido la jurisprudencia ha sostenido: "El fundamento del requisito exigido por el artículo 30 del CPCA traducido en la locución "solve et repete", debe considerarse una cuestión prejudicial, es decir, que el pago de la obligación debe ser previo a la interposición de la acción judicial, pues la finalidad de la norma citada es preservar el normal desenvolvimiento de las finanzas públicas, poniéndolas a cubierto de argucias procesales o expedientes dilatorios, razón por la cual la pretensión cautelar del actor implicaría dejar sin efecto la norma para ese caso". (CCAB artículo 30; CCAB artículo 22 SCBA B. 55283 I 14-12-1993 "Perteneceer Caja de Ahorro para fines determinados c/ Provincia de Buenos Aires Tribunal Fiscal s/ demanda Contenciosa administrativa);

Que conforme ya se mencionó el artículo 61 de la Ley N° 10.149 prevé dos requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación: interposición en tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación y “previo pago de la multa” impuesta. Sobre este último, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido: “Si el particular no cumple con el pago previo de una multa, previsto como recaudo en las normas de procedimiento administrativo, falta un requisito básico de procedencia de la instancia previa”. SCBA, B 51129 S 27-6-95 Goldman, Simón Raúl c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso administrativa;

Que así, el pago previo es una condición *sine qua non* para acceder a la jurisdicción, no implicando el cumplimiento de tal requisito ni denegación de justicia, ni conculca el derecho constitucional de legítima defensa. El principio *solve et repete* constituye desde el punto de vista jurídico el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos;

Que más allá de la inadmisibilidad formal del recurso incoado, en dicha oportunidad el infraccionado plantea la nulidad del procedimiento, en tanto argumenta la falta de notificación del acta de infracción y de la resolución que determina la apertura del sumario, lo que afecta su derecho de defensa y formula denuncia de ilegitimidad;

Que al respecto, se entiende que no le asiste razón al presentante, toda vez que la apertura del sumario fue notificada por cédula obrante a foja 13, en la que se deja constancia que se deja copia conforme artículos 5° y 6° del Decreto N° 6409/1984 dado que el receptor se niega a firmar;

Que en cuanto a la nulidad esbozada cabe reseñar que conforme el principio de trascendencia, quien invoca la nulidad debe alegar y demostrar que dicho vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable. En el caso en estudio no se invoca ni se demuestra un perjuicio efectivo ya que el recurrente ha tomado debido conocimiento del labrado del acta de infracción y de la notificación del sumario;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: “Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidicente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio (CNC Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262; 298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se pudo producir (CNC Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el aquo, “de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete”;

Que para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico. En el caso de autos, el defecto advertido no afecta en modo alguno la defensa de la infraccionada, quien tiene oportunidad de efectuar su descargo conforme lo prevé el artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que en razón de lo expuesto, la nulidad incoada resulta inconducente ya que el acta de infracción cuestionada reúne todos los recaudos exigidos por nuestra Ley Ritual N° 10.149 (artículo 54) y en consecuencia, no habiendo la sumariada desvirtuado en autos las circunstancias fácticas que dieron origen a la infracción constatada por el inspector actuante, el Acta respectiva resulta plenamente válida y ajustada a Derecho, sirviendo de acusación, prueba de cargo y mereciendo plena fe al no haberse probado lo contrario;

Que subsidiariamente solicita adhesión al pago voluntario Resolución del Ministro de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N° 3/2012 (foja 1 del alcance 1). En atención a dicho pedido, es dable señalar que atento a la normativa vigente, dicha solicitud debió efectuarse dentro de los cinco días de notificada el acta de infracción y/o el auto de apertura del sumario, por lo cual no resulta atendible en esta instancia en que la resolución ya ha sido notificada y expirado el plazo para recurrir la misma;

Que asimismo cabe destacar que analizados los presentes, se observa el debido cumplimiento del capítulo II

del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415, toda vez que se ha respetado la graduación de la Sanción aplicada, atendiendo para su fijación, el carácter y naturaleza de la infracción cometida;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°15.164, el Decreto N° 74/2020, la Ley N°10.149 y su Decreto Reglamentario N°6409/1984;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Rechazar la nulidad planteada por las consideraciones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2°. Declarar Inadmisibile el recurso interpuesto a fojas 1/3 del alcance 1 del expediente citado en el Visto de la presente medida por la firma PLAYACAR SA contra la Resolución del Director Provincial de Asuntos Legales N° 6569/19, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutivo, se confirma la mentada resolución en su totalidad (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f, 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

ARTICULO 3°. Consentida que sea la Resolución del Director Provincial de Asuntos Legales N° 6569/19, proceder a su ejecución. A tales efectos dar intervención a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo de Mar del Plata, previamente pase a la Dirección de Gestión de Multas y Cobranzas –Departamento Gestión Administrativa de Multas- para iniciar el procedimiento de cobranza según Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N° 112/07 y N° 31/08 (conforme artículos 47, 51 y 52 bis de la Ley N° 10.149 Texto Ordenado Ley N° 12.749).

ARTICULO 4°. Registrar, comunicar, dar intervención al Área Notificación de Resoluciones a efectos de remitir cedula a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo de Mar del Plata, para su notificación y posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.